

Apartadó, 23/04/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
SANDRA MARCELA FERNANDEZ PEREIRA

ASUNTO: EXPEDIENTE: 484 DEL 2016
QUERELLADO: CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A
QUERELLANTE: SANDRA MARCELA FERNANDEZ PEREIRA

NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintitrés (23) días del mes de abril el año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y veinte (09:20) a.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso a la señora SANDRA MARCELA FERNANDEZ PEREIRA identificada con cedula de ciudadanía numero. 1.128.061.699, el contenido la resolución No. 00052 del 20/03/2018 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio. Proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.


GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá.

Carrera 101 N° 96-48 Segundo piso Barrios el Amparo
Apartadó - Antioquia
WWW.mintrabajo.gov.co



NOTIFICACION POR EDICTO

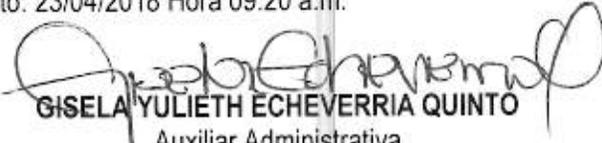
La Auxiliar Administrativa de la Oficina Especial de Urabá con sede en Apartadó, Antioquia.

HACE SABER

Que mediante Resolución No. 00052 del 20/03/2018, proferida por la COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTO – CONCILIACION. Se notifica por edicto, a la señora SANDRA MARCELA FERNANDEZ PEREIRA con cedula de ciudadanía número. 1.128.061.699.

*En mérito de lo anterior expuesto, este despacho: se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

Fecha de fijación del edicto: 23/04/2018 Hora 09:20 a.m.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa

Fecha de desfijación del edicto: 01/05/2018 Hora 4:30 p.m.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

000052

20 MAR 2018

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación **FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la empresa Clínica Central –SOMEBA S.A-, representada legalmente por, Ever Enrique Navarro de Los Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía número 8644044.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Decide el presente acto administrativo la responsabilidad de la empresa –SOMEBA S.A-, identificada con NIT: 890938987-1, con dirección de notificación judicial en la Carrera 14 # 99ª-65.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Mediante memorando de fecha 16 de marzo de 2016, la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo remite por competencia a este despacho la queja laboral presentada por la señora Sandra Marcela Fernández Pereira quien manifiesta que desde el mes de septiembre de 2015, laboro en la Clínica Central –SOMEBA S.A-, dejo de cancelar los salarios, razón que motivo su renuncia su renuncia.

Que el día 31 de enero de 2016, la querellante presento renuncia y por consiguiente solicito el pago de los salarios atrasados, la correspondiente liquidación y prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Que se trasladó a Cartagena su ciudad de origen, donde no ha podido recibir atención médica por que según ella la empresa querellada se encuentra en mora en al pago de los aportes a salud.

Mediante auto 240 del 11 de abril de 2016, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral e identificar e individualizar a las personas o empresas presuntamente comprometidas.

Mediante el mismo auto el despacho requiere al querellado para que aporte copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa con vigencia no mayor a treinta días, comprobante de pago de los salarios de la señora SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ PEREIRA correspondiente al periodo septiembre 2015 a enero de 2016, comprobante de pago de las prestaciones sociales correspondientes a todo el tiempo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

laborado por la señora SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ PEREIRA, comprobante de pago de la seguridad social correspondiente a todo el tiempo laborado por la señora Sandra Marcela Fernández Pereira.

El despacho cita la empresa averiguada con el fin de que se notifique personalmente del auto de inicio de la averiguación preliminar y de esta forma ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

La empresa averiguada acudió a notificarse personalmente del contenido del auto de averiguación preliminar Mediante auto 240 del 11 de abril de 2016, del cual se pronunció mediante oficio radicado 944 del 1 de julio de 2016 no aportando los comprobantes del pago de la seguridad social de la querellante.

Mediante auto 767 del 13 de octubre de 2016, este despacho decido abrir investigación administrativa a la empresa averiguada y formular cargos en contra de la misma.

Mediante escrito radicado 387 del 13 de marzo de 2017, la empresa investigada se pronuncia respecto de los cargos formulados.

Mediante auto 285 del 4 de abril de 2017, concede un término para presentar alegatos de conclusión los cuales no fueron presentados por parte de la querellada.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

De acuerdo a la información aportada al expediente como es:

- Oficio 994 del 1 de julio de 2016, mediante el cual la Clínica Central –SOMEBA S.A- aporta la información solicitada en el auto de inicio de averiguación preliminar (folio12)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada (folio 13)
- Copia del acuerdo de transacción celebrado entre la empresa Clínica Central –SOMEBA S.A- y la trabajadora SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ. (folio 35)
- Comprobantes de pago de la seguridad social integral a favor de la señora SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ, periodos 2013, 2014 y 2015.
- Oficio radicado 387 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual la querellada se pronuncia respecto de los cargos formulados por el despacho.
- Comprobantes de pago de la seguridad social de la trabajadora SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ por parte de la empresa Clínica Central –SOMEBA S.A.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Los cargos tuvieron su sustento en el incumplimiento por parte de la investigada de la las siguientes normas:

El incumplimiento del art. 22 de la ley 100 de 1993, al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cotizaciones a la seguridad social correspondiente al año 2014.

"(...) ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador (...)"

El incumplimiento del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado la empresa averiguada las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

El incumplimiento del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)"*

El incumplimiento del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

"(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

*1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior (...)"

La querellada se pronunció respecto de los cargos formulados manifestando:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

" (...) Sea lo primero señalar que somos una institución prestadora de servicios de salud, el cual no es ajena a las dificultades por las que está atravesando el sector salud, es de resaltar que por las circunstancias que atraviesa el sector parecemos más del sector financiero, que del sector salud, es muy sabido que actualmente muchas instituciones de salud, vivimos de los prestamos y/o sobregiros que realizamos a los diferentes bancos, pagando en muchas ocasiones intereses tan altos (interese que nunca reconocen las EPS) con el ánimo de poder subsistir y poder cumplir con algunas obligaciones.

En este orden de ideas y tratando de poner un poco en contexto sobre la realidad por la que atraviesa el sector salud y de la cual la institución que represento no es ajena, hemos tratado de cumplir con todas las obligaciones que derivan de todas las relaciones laborales pagando a nuestros trabajadores todos los emolumentos a los cuales tiene derecho.

En el caso que hoy nos concita, se precisa que, que a la señora SANDRA FERNÁNDEZ PEIRA les fueron canceladas todas las obligaciones que se tenían para con la querellante; Salarios, Vacaciones, primas de servicio, los aportes al sistema de seguridad social y le fueron consignadas al fondo correspondiente sus cesantías tal como se aprecia en los documentos aportados como prueba.

Nuestra institución no es ajena a los problemas que aquejan al sector salud, es así, que en algunos momentos se nos dificulta cumplir con algunas obligaciones, no queriendo decir que no se quiera cumplir con estas, nuestro actuar siempre ha estado enmarcado por la convicción de la verdad, la honestidad, y la prosperidad, es así que me permito recalcar que todas nuestras actuaciones son de buena fe y que las dificultades que se presentan en el sector, son las que de una u otra forma dificultan nuestro actuar.

En virtud de lo anterior, espero sean tenidas en cuenta los documentos aportados como pruebas y se declinen los cargos por los cuales estamos siendo objeto de investigación (...)"

La empresa querellada no presentó alegatos de conclusión.

La Coordinación de IVC del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá, inicio procedimiento administrativo sancionatorio, contra la empleadora Clínica Central –SOMEBA S.A-, por considerar que durante la vigencia del contrato de la trabajadora SANDRA FERNÁNDEZ PREIRA se omitieron requisitos legales como el de cancelar las los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de los plazos legalmente establecidos por la ley el no pago de las prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral con la querellante.

Del acervo probatorio se deduce:

En los descargos presentados, por el representante legal de Clínica Central–SOMEBA S.A-, se evidencia que dicha empresa incumplido con la cancelación de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral dentro de los plazos legales como se desprende del contenido de los escritos visibles a folio 49 a 80 del expediente, en los que se evidencia el incumplimiento de la querellada en el pago de dichos aportes extemporáneamente como a continuación se indica:

- Planilla 25284944 correspondiente al periodo de cotización diciembre de 2013; pagada el día 07/02/2014

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Planilla 27553453 correspondiente al periodo de cotización diciembre de 2014; pagada el día 02/02/2015
- Planilla 27275433 correspondiente al periodo de cotización noviembre de 2014; pagada el día 16/01/2015
- Planilla 27099816 correspondiente al periodo de cotización octubre de 2014; pagada el día 19/12/2014.
- Planilla 26971102 correspondiente al periodo de cotización septiembre de 2014; pagada el día 18/12/2014
- Planilla 26730662 correspondiente al periodo de cotización agosto de 2014; pagada el día 30/09/2014
- Planilla 26567606 correspondiente al periodo de cotización julio de 2014; pagada el día 14/08/2014
- Planilla 26365091 correspondiente al periodo de cotización julio de 2014; pagada el día 17/07/2014
- Planilla 26257623 correspondiente al periodo de cotización mayo de 2014; pagada el día 16/07/2014
- Planilla 26054481 correspondiente al periodo de cotización abril de 2014; pagada el día 15/07/2014
- Planilla 25776684 correspondiente al periodo de cotización marzo de 2014; pagada el día 06/05/2014.
- Planilla 25624964 correspondiente al periodo de cotización febrero de 2014; pagada el 04/04/2014
- Planilla 25503881 correspondiente al periodo de cotización enero de 2014; pagada el 28/02/2014.
- Panilla 29557075 correspondiente al periodo de cotización octubre de 2015; pagada el 05/02/2016

Dentro de las obligaciones que tiene todo empleador derivadas del contrato de trabajo, se encuentra la de cotizar dentro de los plazos legalmente establecido al sistema general de seguridad social integral, cotizaciones que la empleadora Clínica Central -SOMEBA S.A., - no realizo oportunamente durante el tiempo que duro la relación laboral con la trabajadora Sandra Fernández Pereira.

Es preciso y necesario entender que las fechas de pago designadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS están asociadas a un complejo mecanismo que permite que los recursos lleguen oportunamente al mismo, luego de superar un intrincado proceso que en términos generales abarca el recaudo por parte de los operadores, el traslado a las entidades administradoras (EPS, AFP, ARL) y el posterior proceso de compensación frente al FOSYGA, en lo que tiene que ver con el Sistema de Salud se trata de un riesgo que se cubre necesariamente mediante el pago anticipado de dichos aportes.

El despacho considera que es necesario proteger los derechos de la querellante, debido a que los hallazgos encontrados en la investigación se vulneran normas del sistema general de seguridad social normas que tienen por objeto garantizar al trabajador, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, por lo cual son disposiciones legales de orden público, que regulan el trabajo humano y son irrenunciables.

Del análisis jurídico se establece que la Clínica Central-SOMEBA S.A. -, omitió el cumplimiento de la norma en lo establecido en la normatividad laboral motivo suficiente para imponer sanción.

VI. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

La empleadora teniendo pleno conocimiento, respecto a la obligación que tiene todo empleador de afiliar y cotizar al sistema de seguridad social en salud y pensiones a sus trabajadores al momento de la existencia de una relación laboral, contrato a la trabajadora, para prestar los servicios en la Clínica Central-SOMBA S.A - sin haberle cotizado al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante el tiempo que duro la relación laboral.

ARTICULO. 271 de la ley 100 de 1993.-Sanciones para el empleador

“ El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”

Predica para este caso en particular la responsabilidad objetiva del investigado, pues cuanto esté en su negligencia o en su falta de cuidado ha creado un riesgo en materia de seguridad social para los trabajadores.

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos hablando de la seguridad social de los trabajadores y que el empleador ha puesto el interés del trabajador en insatisfacción, al no realizar el pago de su aporte correspondiente.

Conforme lo anterior los criterios que se aplican para la graduación de la sanción son los siguientes:

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores

El investigado ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, así como a obtenido un beneficio económico directo al permanecer con los dineros de la seguridad social en sus arcas, según lo establecido en los numerales 1 y 2 del art 12 de la ley 1610 de 2013, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99^a – 65 Municipio de Turbo – Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987, con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a treinta y nueve millones cincuenta y siete mil cien pesos (39.057.100)) con destino al fondo de seguridad pensional por violación a los artículos 22 de la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el art. 67 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la COORDINACIÓN DE IVC de la Oficina Especial de Urabá Apartadó y en subsidio el de apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá, Apartadó interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR PIVC-RCC

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5301 SOUTH DICKENS STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

Run	Time	Temp	Pressure	Flow	Detector	Response	Retention	Identification
1	1.2	100	1.0	1.0	1.0	1.0	1.2	CH ₄
2	1.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	1.5	H ₂
3	2.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	2.1	N ₂
4	3.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	3.5	O ₂
5	4.2	100	1.0	1.0	1.0	1.0	4.2	CO
6	5.8	100	1.0	1.0	1.0	1.0	5.8	CO ₂
7	7.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	7.3	H ₂ O
8	8.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	8.9	N ₂ O
9	10.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	10.5	SO ₂
10	12.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	12.1	NO
11	13.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	13.7	NO ₂
12	15.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	15.3	H ₂ O
13	16.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	16.9	CO ₂
14	18.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	18.5	CH ₄
15	20.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	20.1	H ₂
16	21.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	21.7	N ₂
17	23.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	23.3	O ₂
18	24.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	24.9	CO
19	26.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	26.5	CO ₂
20	28.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	28.1	H ₂ O
21	29.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	29.7	N ₂ O
22	31.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	31.3	SO ₂
23	32.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	32.9	NO
24	34.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	34.5	NO ₂
25	36.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	36.1	H ₂ O
26	37.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	37.7	CO ₂
27	39.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	39.3	CH ₄
28	40.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	40.9	H ₂
29	42.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	42.5	N ₂
30	44.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	44.1	O ₂
31	45.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	45.7	CO
32	47.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	47.3	CO ₂
33	48.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	48.9	H ₂ O
34	50.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	50.5	N ₂ O
35	52.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	52.1	SO ₂
36	53.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	53.7	NO
37	55.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	55.3	NO ₂
38	56.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	56.9	H ₂ O
39	58.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	58.5	CO ₂
40	60.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	60.1	CH ₄
41	61.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	61.7	H ₂
42	63.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	63.3	N ₂
43	64.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	64.9	O ₂
44	66.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	66.5	CO
45	68.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	68.1	CO ₂
46	69.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	69.7	H ₂ O
47	71.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	71.3	N ₂ O
48	72.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	72.9	SO ₂
49	74.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	74.5	NO
50	76.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	76.1	NO ₂
51	77.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	77.7	H ₂ O
52	79.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	79.3	CO ₂
53	80.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	80.9	CH ₄
54	82.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	82.5	H ₂
55	84.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	84.1	N ₂
56	85.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	85.7	O ₂
57	87.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	87.3	CO
58	88.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	88.9	CO ₂
59	90.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	90.5	H ₂ O
60	92.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	92.1	N ₂ O
61	93.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	93.7	SO ₂
62	95.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	95.3	NO
63	96.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	96.9	NO ₂
64	98.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	98.5	H ₂ O
65	100.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	100.1	CO ₂
66	101.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	101.7	CH ₄
67	103.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	103.3	H ₂
68	104.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	104.9	N ₂
69	106.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	106.5	O ₂
70	108.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	108.1	CO
71	109.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	109.7	CO ₂
72	111.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	111.3	H ₂ O
73	112.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	112.9	N ₂ O
74	114.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	114.5	SO ₂
75	116.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	116.1	NO
76	117.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	117.7	NO ₂
77	119.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	119.3	H ₂ O
78	120.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	120.9	CO ₂
79	122.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	122.5	CH ₄
80	124.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	124.1	H ₂
81	125.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	125.7	N ₂
82	127.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	127.3	O ₂
83	128.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	128.9	CO
84	130.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	130.5	CO ₂
85	132.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	132.1	H ₂ O
86	133.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	133.7	N ₂ O
87	135.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	135.3	SO ₂
88	136.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	136.9	NO
89	138.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	138.5	NO ₂
90	140.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	140.1	H ₂ O
91	141.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	141.7	CO ₂
92	143.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	143.3	CH ₄
93	144.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	144.9	H ₂
94	146.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	146.5	N ₂
95	148.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	148.1	O ₂
96	149.7	100	1.0	1.0	1.0	1.0	149.7	CO
97	151.3	100	1.0	1.0	1.0	1.0	151.3	CO ₂
98	152.9	100	1.0	1.0	1.0	1.0	152.9	H ₂ O
99	154.5	100	1.0	1.0	1.0	1.0	154.5	N ₂ O
100	156.1	100	1.0	1.0	1.0	1.0	156.1	SO ₂